

00132

22 ENE 19 14:45:05

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO (CIUDADANÍA) DE CLAVE TESIN-JDP-96/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de **las consideraciones y los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución recaída en el expediente citado al rubro.**

A continuación, se exponemos los puntos resolutivos segundo y tercero, asimismo, las razones por las cuales nos apartamos:

SEGUNDO. Se **DESECHA PARCIALMENTE** la demanda, por lo que respecta al agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo señalado en la demanda por las y los actores al haberse declarado precluido el derecho de los mismos para hacer valer dicho señalamiento.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violaciones al derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio del cargo de las C.C. AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA y FRANCISCA OSUNA VELARDE (por violencia política y violencia política en razón de género), JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PEREZ TORRES y REYNALDO GONZÁLEZ MEZA (por violencia política), Regidoras y Regidores del Municipio de Mazatlán.

1) RAZONES EN CONTRA DEL SEGUNDO RESOLUTIVO Y SUS CONSIDERACIONES

Improcedencia de la preclusión.

Nos apartamos del segundo resolutivo que desecha parcialmente la demanda respecto de la obstrucción del ejercicio del cargo, que aprobó la mayoría del pleno sustentando dicho desechamiento en la preclusión que se determinó en la resolución², pues en la sentencia se afirma que algunos³ señalamientos de la demanda están soportados sustancialmente en los mismos actos controvertidos en

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...
XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...
² Visible en párrafos del 39 al 43 de la resolución.

³ La resolución refiere los siguientes señalamientos en su párrafo 41: *En la demanda que dio origen al juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-95/2021, el cual, como ya se dijo, forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados, se narran de manera sustancialmente similar los actos acontecidos (respecto de los cuales formulan sus agravios) en el cabildo mazatleco entre el 31 de octubre del 2021 (sesión solemne) y el 18 de noviembre del 2021³ (sesión del cabildo celebrada el 18 de noviembre –sesión cuya convocatoria es señalada como acto impugnado en el juicio ciudadano 95), lo que de igual manera ocurre en la demanda que dio origen al expediente e que se actúa³.*

el juicio de clave **TESIN-JDP-95/2021**, pues para las suscritas de ninguna manera se trata de los mismos actos como a continuación se demuestra:

De la narrativa de los hechos de las demandas advertimos que no se duele de los mismos actos que en el juicio TESIN-JDP-95/2021, y para mayor precisión enunciamos los actos y omisiones que se expresan⁴ tanto en el juicio 95 y las que en la sentencia se precluyen por la mayoría del Pleno, y la valoración probatoria que implica cada estudio de fondo que desde luego sería distinta:

JUICIOS	AGRAVIO Y MOTIVOS DE DISENSO	HECHOS	MEDIOS DE PRUEBA
95	<p>Obstaculización de las funciones inherentes al cargo (suplir a Presidencia y participar, votar acuerdos durante sesiones):</p> <ul style="list-style-type: none"> Al haberse denominado las sesiones convocadas con el mismo numeral de las llevadas a cabo por la mayoría⁵ Desconocimiento de los acuerdos como fueron los Nombramientos de funcionariado 	<ol style="list-style-type: none"> El presidente convocó a continuar la primera sesión extraordinaria, aun cuando la mayoría la continuó y concluyó El presidente convocó a segunda sesión aun cuando la mayoría ya había desarrollado la segunda sesión. Desconocimiento de los acuerdos específicamente de nombramientos 	<ol style="list-style-type: none"> Acta de continuación Convocatoria de Presidencia Convocatoria de mayoría Convocatoria de Presidencia Acta de Segunda Sesión llevada a cabo por mayoría Nombramientos
96	<p>Violencia política, violencia política contra mujeres, obstrucción e invisibilización del ejercicio del cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> "Del 31 de octubre al 25 de noviembre (fecha en la que se presentó la demanda) a la 	<p>ACTOS Y OMISIONES (PRECLUIDOS)</p> <p>En la sesión del 18 de noviembre se presentaron una serie de personas convocadas por el denunciado, las cuales abucheaban a las y los promoventes, en especial al regidor Roberto Rodríguez Lizárraga.</p> <p>El Presidente Municipal convocó a personas, las cuales</p>	<p>Videos de Sesiones</p> <p>Actas</p> <p>Informe circunstanciado de la autoridad responsable</p>

⁴ Atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁵ De las regidurías, manifestando que ya concluyó (la continuación de la Primera Sesión Extraordinaria, realizada el 1º de noviembre y la realizada el 3 de noviembre como Segunda Sesión Extraordinaria.

	<p>fecha" se han venido ejecutando</p>	<p>intimidaban las participaciones de los promoventes, en especial la del regidor Roberto Rodríguez Lizárraga en la sesión del 18 de noviembre, someter a consideración del cabildo la solicitud realizada por la regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela, respecto la propuesta realizada por la mayoría de regidurías para la integración de las comisiones de cabildo.</p> <p>Omite razonar la negación además de haber utilizado un tono déspota y prepotente al negar la solicitud de la regidora.</p> <p>El Presidente Municipal en dicha sesión se impone como la única autoridad de cabildo, omitiendo garantizar el derecho de voz y voto de cada uno de las y los integrantes de cabildo.</p>	
--	--	--	--

Aun cuando los actos y omisiones que aluden las y los actores se da en el marco del desarrollo de la sesión del 18 de noviembre, lo cierto es que no se quejan de los mismos actos, pues como fue discutido durante la sesión pública este constituye una litis diversa de los 8 juicios presentados ante este tribunal.

Por todo lo expuesto, resulta viable el estudio de la totalidad de los hechos y agravios vertidos en el hecho 19, ya que se actualiza la excepción que señala la tesis de rubro: Tesis LXXIX/2016 PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, **además con ello se potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de las y los justiciables.**

2) RAZONES EN CONTRA DEL TERCER RESOLUTIVO Y SUS CONSIDERACIONES

Para las suscritas **sí se acredita la violencia política y la violencia política contra las mujeres** por razón de genero, por la **obstaculización de las funciones inherentes al cargo** de quienes ocupan un cargo público para el cual fueron electas y electos así como por la **invisibilización de la que son objeto** por parte de quien ostenta la titularidad de la Presidencia Municipal del ayuntamiento que integran.

Nos apartamos de la valoración probatoria suscrita por la mayoría pues a nuestra consideración se acredita entre otras cuestiones la omisión de conceder el uso de la voz y la invisibilización por parte de la presidencia municipal encargada de dirigir los debates, por las razones que a continuación se precisan.

En el escrito de demanda⁶, las y los promoventes aducen que en la primera sesión extraordinaria de cabildo de fecha 1 de noviembre de 2021, le solicitaron al Presidente Municipal el uso de la voz, haciendo este caso omiso a tal petición continuando con el desarrollo de la sesión, aun cuando los actores América Cynthia Carraco, Reynaldo González Meza y Roberto Rodríguez Lizárraga se mantenían con la mano levantada.

Si bien en su informe el Presidente Municipal refiere que no puede dar el uso de la voz de manera desordenada⁷, tal razón para ignorar (invisibilización) a sus compañeras y compañeros de cabildo jamás fue expresada en el desarrollo de dicha sesión, de manera que al ser la presidencia quien conduce los debates, en su responsabilidad se encuentra a su vez, el dar el uso de la voz (obstaculización) a quienes ostentan la atribución legal de participar con voz en las sesiones del Ayuntamiento, de ahí la acreditación del hecho su responsabilidad.

Lo anterior se acredita de los mismos videos que en el párrafo 89 y 90 refiere la resolución haber valorado, pues constituyen hechos notorios al tratarse de sesiones públicas consultables incluso en las redes sociales del Ayuntamiento.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, las y los promoventes señalan haber sufrido esta violencia política, obstrucción e invisibilización del 1º de noviembre a la fecha, precisando múltiples hechos que así lo acreditan.

Nos apartamos de lo suscrito por la mayoría al manifestar:

“Lo anterior es así ya que se trata de cuestiones que se encuentran inmersas en la organización interna municipal (tipo de sesión, documentación necesaria para misma, tipo de recesos) además tampoco se refiere en la demanda que facultad o derecho les fue impedido ejercer a los y las actoras y por otra parte, en sus mismas manifestaciones refieren haber sido convocados hasta dos veces a dicha sesión asistiendo participando y votando en la misma. Por ultimo, en dicha sesión no se aprobaron ninguna de las propuestas puestas a consideración del cabildo.”

*Subrayado es propio.

Pues consideramos que la valoración probatoria de un video debió versar en los términos que a continuación precisaremos y no esgrimir razones que denotan una suerte de impedimento para conocer de la vía, como alusiones a vida interna municipal pues sostenerlo implicaría que este Tribunal jamás debiera conocer de

⁶ Visible en folio 000008 del expediente.

⁷ Visible en folio 68 del expediente.

vulneración al derecho de ser votado, violencia política ni de más tutela de derechos políticos por el solo hecho de llevarse a cabo en los municipios. Aunado al hecho que deviene incongruente sostenerlo una vez superados los requisitos de procedencia del mismo, pues al tratarse de la fase de valoración probatoria, lo que corresponde es describir lo que se puede tener demostrado o no de observar el video como en seguida se precisará.

Al respecto, consideramos que el derecho a ser votada o votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa o electo la candidatura triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Ahora bien, la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Por su parte, el diverso 36 fracción IV, impone como obligación a las ciudadanas y ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

Ahora, el derecho político electoral a ser votado o votada no debe ser considerado únicamente para poder contender la ciudadanía a un cargo de elección popular, ya que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior⁸, este derecho comprende adicionalmente lo siguiente:

1. Ser proclamado electo o electa conforme a la votación emitida;
2. A ocupar y desempeñar el cargo;
3. A una remuneración por el desempeño del cargo; y,
4. A no ser objeto de acoso laboral.

Por lo que hace al segundo de los mencionados, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado comprende la candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo; esto es, el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 20/201012 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"⁸, lo resuelto en las sentencias de los expedientes identificados con las claves

⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción

SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como en la ejecutoria de la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

En ese orden, se estimó que lo anterior se traduciría en la última particularidad del derecho que tutela el acceso al cargo obre la base de la garantía de no ser privado o privada de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario o funcionaria en el ejercicio de la encomienda conferida. Asimismo, ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Ahora bien, en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal se establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Es decir, la demarcación territorial denominada municipio se encuentra representada por un órgano colegiado conocido como Ayuntamiento e integrado por diversos servidores y servidoras públicas, como lo son la o el titular de la presidencia, más el número de regidurías y sindicaturas que cada entidad federativa determine mediante la legislación correspondiente.

Ahora bien, para estas Juzgadoras, es importante señalar que el artículo 55, fracción I, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, dispone que, dentro de las atribuciones de las y los regidores, entre otras se encuentra la de "asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con **voz** y voto", de ahí que, resulte indudable que esa facultad constituye un derecho inherente al cargo que ostentan las y los actores como regidoras y regidores.

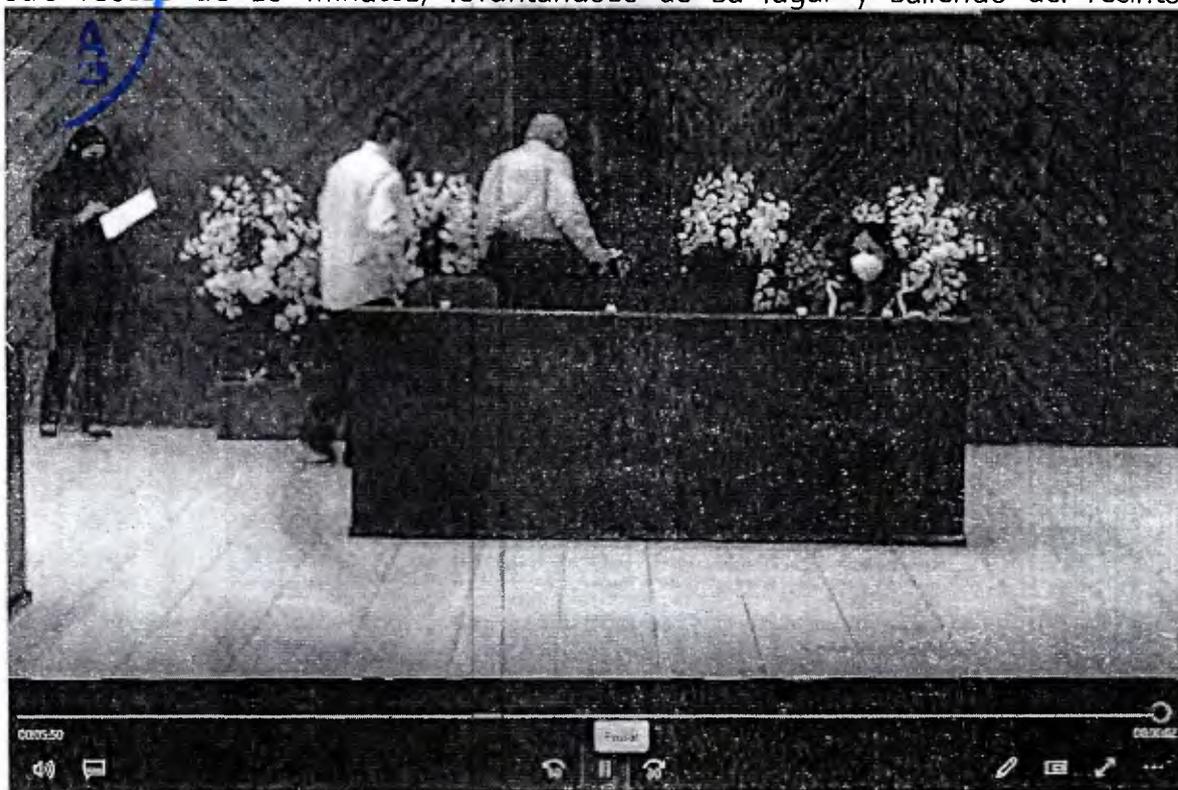
Las y los promoventes aportan como prueba técnica los videos de las sesiones de cabildo, sin embargo, en la red social del Ayuntamiento de Mazatlán se encuentran vinculadas las sesiones, encontrándose la del 1 de noviembre en los siguientes links: de la cual estas Juzgadoras advierten lo siguiente:

- Son tres videos permanentes a la misma sesión.

II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

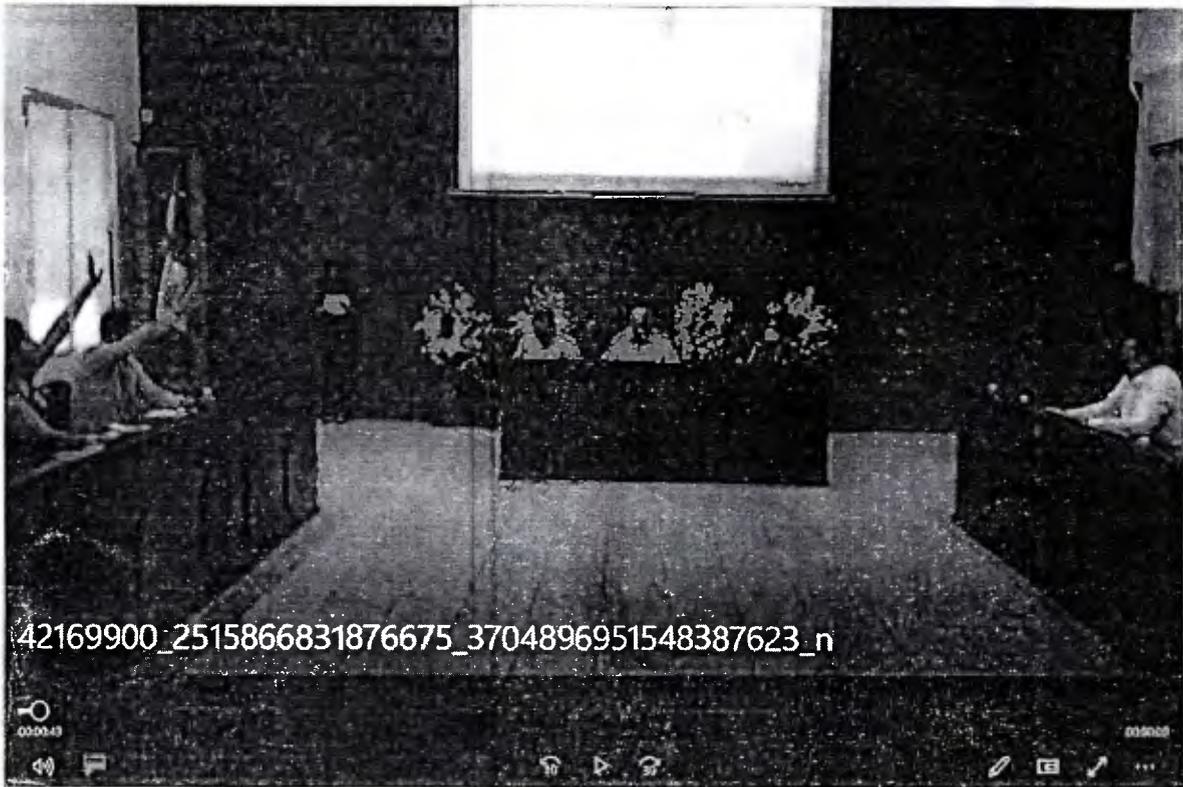
- El **primero** de ellos con una duración de 2 minutos con 8 segundos, en el cual se observa que es el recinto del cabildo de Mazatlán, en el cual se encuentran el presidente Municipal, las y los regidores, así como diversas personas sin identificar, se encuentran tomando lista y declaran que existe quorum legal, y posteriormente declara un receso de 15 minutos, levantándose el demandado y saliendo del lugar.
- El **segundo**⁹ video tiene una duración de 5 minutos con 52 segundos, donde se advierte que se encuentra una regidora haciendo el uso de la voz en la cual, señala que la persona que se encuentra aun lado del presidente Municipal no debe estar en el recinto del cabildo.

Posteriormente, el Presidente Municipal procede con el desarrollo de la sesión observándose que dos regidores de blanco y de azul respectivamente levantan la mano, concediéndoles el uso de la voz, manifestando que se encuentran de acuerdo con lo señalado por la regidora que los antecedió, contestando el presidente Municipal que no es posible y no procede porque la persona que se encuentra aun lado de el es trabajador del Ayuntamiento; los mismos regidores solicitan de nuevo el uso de la voz, siendo ignorados por el demandado quien continua con el desarrollo de la sesión; en el minuto 5 con 1 segundo se advierte que la voz femenina solicitando el uso de la voz, siendo ignorada por el presidente Municipal, decretando otro receso de 15 minutos, levantándose de su lugar y saliendo del recinto.



⁹Visible en el siguiente link <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837>

- El **tercer**¹⁰ video con una duración de 43 segundos, se observa al presidente Municipal decretando la sesión como permanente, advirtiendo que diversos regidores y regidoras tienen la mano levantada.



Con lo anterior, este Tribunal Electoral puede advertir que la actora, en efecto, estuvo presente en la primera sesión extraordinaria del mes de mayo de manera virtual, y que regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento hicieron el uso de la voz con motivo de la discusión del punto cinco del orden del día, ignorando la petición de la actora para hacer uso de la voz en el desarrollo de la sesión, menoscabando así el mencionado derecho, teniendo por acreditado lo afirmado por la actora en su medio de impugnación, el referir que se le negó el uso de la voz en la sesión de cabildo de fecha veintidós de mayo.

En razón de lo anterior, tratándose del desempeño de un cargo público de elección popular municipal, es un derecho que permite que en las discusiones sobre los asuntos de su competencia realizadas entre el Presidente Municipal, Sindicaturas y Regidurías, impere el diálogo y comunicación en un marco de orden y respeto a la dignidad y reputación de las personas; ello aún, en circunstancias de disenso o debate en algunos puntos o temas a tratar dentro del órgano colegiado, toda vez que se trata de un escenario factible y natural en la toma de decisiones de interés público que está a cargo de un órgano de esta naturaleza dentro de un sistema democrático.

¹⁰ Visible en el siguiente link <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/638961297096308>

Por lo anterior, para estas Juzgadoras si se acredita la vulneración al ejercicio del cargo al impedir el uso de la voz de la y los actores.

Revictimización y acreditación de Violencia Política contra las mujeres en el ejercicio del cargo por razón de género.

Una vez analizada la conducta expuesta por las y los actores en cuanto a que donde quedo acreditado que les fueron negados el uso de la voz en la sesión de cabildo celebrada el 1 de noviembre por el presidente Municipal, resulta indispensable para el análisis del presente agravio, que dicha conducta sea valorada a efecto de determinar si constituyen actos u omisiones que generan violencia política en razón de género en contra de la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

La actora manifiesta que las conductas perpetradas por el responsable se dirigieron en el contexto de ser del grupo minoritario en relación con los demás miembros del cabildo, que el demandado utilizó tono de voz bastante déspota y prepotente, invisibilizándole como mujer, como alguien que no tiene derecho a realizar propuestas al órgano colegiado, facultada ganada por sí misma mediante una elección popular, centrando la atención y la toma de decisiones en el mismo.

Lo anterior, inhibe la participación de una mujer, así como obstaculizar el ejercicio del cargo por el desempeño de sus funciones como regidora, no otorgando las facilidades pertinentes para el adecuado ejercicio de los derechos políticos electorales de una mujer al interior de un órgano de gobierno municipal, demerita en general la figura de las mujeres y restringe a su vez los derechos y entorpece el cumplimiento de las obligaciones de las regidoras.

Las conductas y omisiones referidas por la actora que le han generado un impacto diferenciado, desventajoso, y desproporcionado al interior del Ayuntamiento y que se han visto reflejadas en el desarrollo del ejercicio de sus funciones, tal como ha quedado acreditado anteriormente.

Para estas Juzgadoras, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno debe tenerse por acreditada la violencia política por razón de género perpetrada en su contra, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **24, bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa**¹¹, que define los parámetros para acreditar dicha conducta.

¹¹ (Adic. según Dec. 281, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Lo anterior, pues dicha normativa dispone entre otros supuestos que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, etc.

Con lo anterior, al haberse acreditado que con la omisión de otorgarle el uso de la voz a la actora se estaba vulnerando el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo, por lo que para estas Juzgadoras es suficiente para acreditarse la violencia política en razón de género contra la actora.

Aunado a lo expuesto, para estas Juzgadoras se acredita la violencia aludida incluso al analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

1.- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Dicho elemento se actualiza toda vez que la violación a los derechos político-electorales que reclama la parte actora se dan en el seno del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de las sesiones de cabildo de fecha 1 de noviembre del 2021.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Se cumple, ya que la conducta fue desplegada por una autoridad, en este caso, por el presidente Municipal, contra la Regidora en cita.

3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Una vez analizada la conducta desplegada por el responsable se advierte que la violencia política en contra de la actora constituyó de manera verbal, psicológica y económica. De manera verbal y psicológica, en razón de que del acta de sesión de cabildo de fecha 1 de noviembre del 2021, al desahogarse los puntos de la orden del día, al solicitar la actora el uso de la voz siendo ignorada por el presidente Municipal siguiendo con el desarrollo de la sesión de cabildo en tono prepotente.

Las anteriores expresiones hacen indudable una afectación psicológica, en virtud que la omisión de concederle el uso de la voz se encuentra encaminado a afectar su autoestima y personalidad, así como a demostrar erróneamente un grado de superioridad por parte del Presidente Municipal, sin considerar que los integrantes del Ayuntamiento Municipal se encuentran en un plano de igualdad, en razón de que forman parte de un mismo órgano colegiado, de la misma forma se impide el libre ejercicio de su derecho de deliberación sobre los asuntos que se someten a análisis, discusión o en su caso aprobación en el desarrollo de las sesiones de cabildo.

4. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se encuentra vinculado con el análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos político-electorales de la actora al quedar acreditado que le fue negado el uso de la voz durante la sesión de cabildo celebrada con fecha 1 de noviembre vulnerando con ello el ejercicio de su desempeño como regidora del Ayuntamiento.

5.- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento también se tiene por acreditado, en términos de las consideraciones expuestas, en el estudio de los elementos anteriores, debido que las conductas asumidas, por las responsables en perjuicio de la actora se basan en elementos de género.

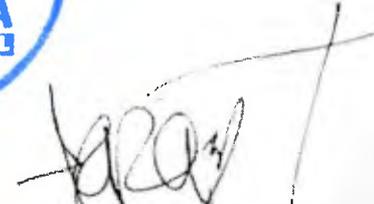
En efecto dichas conductas, se basan en estereotipos y prejuicios en virtud que, al obstruir e **impedir el ejercicio de su cargo como regidora**, constituyen conductas **discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres**, generando un **impacto diferenciado por su condición de mujer, deslegitimándola como regidora**, y poniendo en **tela de juicio su capacidad o habilidad para la política, al no permitirle expresarse**, pues se observa que al solicitar el uso de la voz no se lo conceden ignorando su petición y sí se le otorga la voz por varios minutos a otros integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior aunado a la expresión revictimizante del Presidente Municipal en su informe circunstanciado¹² rendido ante este Tribunal en el que califica de desordenadas las solicitudes del uso de la voz de sus compañeras de cabildo.

En ese contexto se concluye que, a partir del análisis individual y en conjunto del caudal probatorio, se acredita que las conductas desplegadas por las responsables demuestran que han incurrido en actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, conforme a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, y toda vez que han quedado acreditado los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹³ emitida por la Sala Superior, así como los Protocolos para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para estas Juzgadoras se tiene por acreditada la violencia política por razón de género perpetrada en su contra.

Por lo anteriormente, expuesto las suscritas magistradas emitimos el presente voto particular en conjunto.



Carolina Chávez Rangel
Magistrada



Aida Inzunza Cázares
Magistrada

¹² Visible en folio 68 del expediente.

¹³ **Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

El suscrito, Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por virtud del Acuerdo Plenario dictado el 08 de marzo de 2017, CERTIFICO: que la presente copia fotostática ha sido tomada y es reproducción fiel de su original. La cual va debidamente cotejada y sellada en 12 DOCE fojas y se expide con fundamento en la fracción II del artículo 26 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a los 1 del mes MARZO de 20 22.
DOY FE.


~~MURO ESPARTACO MUÑOZ CRUZ~~
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

